



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-010-2012-00782-00

Accédase a lo solicitado por el demandado PT. JOSE HERIBERTO NUÑEZ TORRES en su memorial recibido en el correo electrónico de este despacho judicial.

En consecuencia, infórmesele que este proceso cuenta con sentencia, inicialmente el proceso fue tramitado en el Juzgado 10 civil Municipal, luego fue al Juzgado 2 de Ejecución civil Municipal, y luego nuevamente regresó para su trámite a este despacho judicial.

Que así mismo, aparecen depósitos entregados a la parte demandante JAIRO DIAZ MENESES, no obstante revisado el sistema de depósitos judiciales que se lleva en este ente judicial, las ultimas consignaciones fueron pagadas el 23 de octubre de 2018.

Por lo anterior, se ordena requerir a la parte actora para que actualice la liquidación de crédito y en forma detallada descuenta los abonos realizados por la parte demandada, para establecer el crédito adeudado.

Copia de este auto será el oficio remitido al peticionario PT. JOSE HERIBERTO NUÑEZ TORRES, a su correo herib.nunez@correo.policia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4c3e6bfb6d06b412192fd70e61511137a0ee08db640259026e8e659a503d377

Documento generado en 16/03/2021 03:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 16 de marzo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00539-00

DEMANDANDO: BANCO COOMEVA SA.

DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO JAUREGUI GONZALEZ

De conformidad con el oficio presentado por la Dra. MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ C.C No. 37254572 y T.P. No. 52.932 se procede a relevarla del cargo y a designar a Jaime Leonel Anaya Mejía C.C. N°1.090.496.932 de Cúcuta. T.P. N°306.490 del C. S. de la J.

En tal sentido designar como nuevo CURADOR AD LITEM tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia.

COMUNIQUESE, su designación a su correo electrónico abogadoanaya17@gmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa9469f451ac845284c147b1bb3001e626cac08e263be3b271cd42321e6ddbc

Documento generado en 16/03/2021 03:30:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00658-00

Reunidas las previsiones del inciso 2º del art 76 del C G P, se ordena correr traslado del incidente de Regulación de Honorarios presentado por el doctor Alexis Pedroza Noriega, a la parte demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ por el término de 3 días, para que se pronuncie al respecto o solicita pruebas que pretende hacer valer.

Adjúntese copia del incidente a la citada entidad a través de su correo electrónico.

Lo anterior acorde con lo normado en el art, 129 del C G P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b7c15a432657e241cf630efb4ab7232f739ce8551ba155cb87f03
a3c6d6966b**

Documento generado en 16/03/2021 03:30:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00761-00

Conforme lo requerido por la parte actora en su memorial recibido al correo electrónico y allegado el Registro Civil de Defunción de la parte ejecutante Jose Guzmán (Q.E.P.D), aportado el registro civil de su hija MARIBEL GUZMAN HURTADO, se ordena tenerla como sucesor procesal en calidad de demandante, acorde con lo normado en el art. 68 del C G P.

Reconocer a la doctora YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ como su apoderada en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28282e6a92aecadf4d98a427b72e7ac9e8b89301cb2afab5a7131ecae3669fe6

Documento generado en 16/03/2021 03:30:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00152

Teniendo en cuenta lo solicitado por el doctor Juan Carlos Sanabria Duarte apoderado de la parte demandada, se dispone requerir a la parte ejecutante que presente liquidación de crédito, descontando los abonos efectuados por el extremo pasivo.

Rememórese que mediante proveído del pasado veinte de noviembre de dos mil diecinueve, este despacho modificó la liquidación de crédito, y tuvo en cuenta que al 19 de noviembre de 2019 el capital adeudado era la suma de veintidós millones ciento sesenta y dos mil ochocientos seis pesos (**\$22.162.806**), y los intereses de mora a dicha fecha eran la cantidad de dos millones ochocientos cuarenta mil cincuenta y un pesos con sesenta y un centavos (**\$2.840.051.61**), en esta revisión de la liquidación se tuvo en cuenta los abonos de veintinueve millones de pesos (\$29.000.000), para descontar intereses de plazo, intereses moratorios a esa fecha, quedando así las sumas indicadas.

Por lo anterior, el actor deberá tener en cuenta en la nueva liquidación que existen 3 depósitos consignados, de los cuales ha retirado la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), y uno de ocho millones de pesos (\$8.000.000) pendiente por retirar, para un total de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), como abonos a la obligación, para descontar a la deuda.

Ahora bien, teniendo en cuenta el capital adeudado aún, se ordena la entrega de la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) a la demandante CARMEN OMAIRA VERA ARIAS identificada con la CC N. 60.252.307.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7059cd4709e4dd355b33d92be47cc3ad8373c7c7a0fed7f27150e0c4a38d7d66

Documento generado en 16/03/2021 03:30:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 16 de marzo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00188-00

DEMANDANDO: OPPORTUNITY INTERANACIONAL COLOMBIA SA

DEMANDADO: JOSE MANUEL ROMERO ORTEGA

De conformidad con el oficio presentado por el Dr. Luis Fernando Luzardo Castro se procede a relevarlo del cargo y a designar a la Dra. Tania Carolina Carrillo Arenas C.C. No. 1.090.381.252 de Cúcuta (N.S.) T.P. No. 247115 del C.S.J.

En tal sentido designarla como nuevo CURADOR AD LITEM tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia.

COMUNIQUESE, su designación a su correo electrónico tancarri@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c209a5b4c3224aea70b4c59e78a4153296fe88efd72d4f2441c818da32db4a08

Documento generado en 16/03/2021 03:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54001-4003-009-2018-00688-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS TORRES C.C. N. 88.216.274
DEMANDADA: “SODEVA LTDA “NIT 800015934-1
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada. Por su parte, la doctora Sandra Liliana Carrillo Rivera Curadora de las personas indeterminadas contestó la demanda, no solicitó pruebas.

Teniendo en cuenta que mediante la circular No. 0133 del 21 de diciembre de 2020, emitida por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander se estableció el protocolo para la “realización de diligencias virtuales de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes fuera de las sedes – acuerdo PCSA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020 – Consejo Superior de la Judicatura”, encontrándose que la titular de este despacho se encuentra dentro de las comorbilidades que no permiten el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante al ser autorizado por la norma señalada el apoyo de peritos técnicos, así como el uso de la tecnología, se permite fijar fecha para adelantar la diligencia prevista en el art. 375 CGP.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **Nueve (09) de Abril de 2021 a las 9:00 a.m.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373, 375 del C G P.

DECRETENSE como pruebas:

Por la parte demandante:

Incorporensen como pruebas documentales:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada SODEVA LTDA.
2. Recibo N. 2406153 sobre el pago de impuesto predial del 17 de agosto de 2011.
3. Factura de servicio de acueducto respecto del inmueble de la calle 26 N.2A-05 La Concordia.
4. Factura 15607907 sobre el servicio de gas del inmueble antes citado.
5. Factura N. 94931766-6 de servicio de energía del inmueble calle 26 N.2A-05.
6. Facturas de compra de cemento, pegante, cuñete de pasta y otros.
7. Facturas de Homcenter.
8. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-41566.

TESTIMONIALES

- CARLOS ARTURO RODRIGUEZ residente en la manzana R casa 10 de la Urbanización la Concordia.

- OMAIRA MARIA GELVIZ GALVAN residente en la manzana R casa 10 de la Urbanización la Concordia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte del señor HENRY PATIÑO PINZON representante legal de SODEVA LTDA, parte demandada.

De oficio INTERROGATORIO DE PARTE.

El despacho absolverá el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia, de manera directa la parte interesada y el representante legale de la parte demandada como se señalo previamente. Se **advierte** que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

Igualmente dentro de la audiencia se desarrollará diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, para la cual se designa como perito al ingeniero JAIRO CONTRERAS MARQUEZ quien recibe notificaciones en la avenida 0 N, 16-47 oficina 202 edificio la Fuente, teléfono 3102782114, correo electrónico jacomalfonso@hotmail.com.

El perito deberá realizar conexión virtual con el Despacho con el fin de servir de enlace y permitir la identificación plena del inmueble desde el inicio de la diligencia. Y para ello se ubicara en la calle 31 N.2-69, barrio Virgilio Barco de esta ciudad, de matrícula inmobiliaria No. 260-41566, cedula catastral 011011360004001, con la finalidad de que el Auxiliar de la justicia designado realice acompañamiento a la diligencia virtual de Inspección judicial en el inmueble y rinda su peritaje, teniendo en cuenta entre otros aspectos si existen mejoras, la antigüedad de las mejoras, construcciones realizadas en el inmueble y la calidad de las mismas. Asi como la presencia y cumplimiento de los requerimientos de la valla de conformidad con el art. 375 CGP.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de TEAMS**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para que 5 días antes de esa fecha, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a34687d19aba4bb02c1a9931009c9d26011038dee821b3d74a1ade31406af7
f**

Documento generado en 16/03/2021 03:30:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00960-00

Como quiera que el Centro de Conciliación e Insolvencia de Manos Amigas comunicó que se aceptó en proceso de Negociación de deudas al señor **Argemiro Cuadros Acuña** desde el 16 de julio de 2020, se ordena dar cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del art. 545 del C G P, ordenando **suspender el presente proceso** y hasta nueva orden.

Según petición del apoderado actor, continúese el proceso respecto el otro demandado JHON JAIRO CUADROS VARON.

De otra parte, según lo solicitado en su memorial recibido por correo electrónico, se le hace saber que en el cuaderno de medidas cautelares se ordenó el embargo del inmueble de la parte demandada ARGEMIRO CUADROS PEÑA identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-134725, e inicialmente la oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió el embargo, y con posterioridad lo cancelaron por registrarse un embargo de acción real seguido por este mismo despacho en el radicado No. 2019-00695, siendo demandante Bancolombia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e9ee4ec3174209290e8eb39828bba3d3a58eb0c96d3bafa0b74d4241b4b6

Documento generado en 16/03/2021 03:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00736-00

DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA C.C. No. 79.286.088

DEMANDADA: CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS C.C. No. 60.308.062

Teniendo en cuenta lo informado por el Grupo de Inspección de documentología y Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal -Dirección Regional Nororiente de Bucaramanga, respecto que el estudio técnico no se puede llevar a cabo, se ordena oficiarles a efecto devuelvan el dinero consignado es decir la suma de \$826.000, a la señora demandada CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS identificada con la CC N. 60.308.062 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No.540012041009 a nombre de este proceso 54001-4003-009-2019-00736-00, remitiendo copia o constancia del comprobante de pago, dinero que una vez se encuentre consignado se entregara a la citada.

Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad acorde con el art. 111 del C G P.

De otra parte, en aras de dar trámite al presente asunto, se procede a fijar nueva fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P Para el día **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021 a las 9:00 a.m.**

Se previene a las partes y a sus apoderados las consecuencias de su inasistencia contenida en el numeral 4 del art. 372 del CGP, igualmente se les advierte expresamente que de no concurrir a la audiencia se harán acreedores a multa de 5 salarios m.l.m.v., de conformidad con la norma antes señalada.

Igualmente la plataforma de realización de la audiencia **es a través de TEAMS**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Igualmente **se requiere a los apoderados para que 5 días antes** de esa fecha, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Teniendo en cuenta los lineamientos del decreto 806 de 2020, se adelantará la diligencia por medios virtuales, para lo cual se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

246fc48b215fe32049191c1666b9b02c33a3247a8a063c72d7c1c9fb57708d6d

Documento generado en 16/03/2021 03:30:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54001-4003-009-2019-01170-00**

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico de este despacho, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por entrega del inmueble arrendado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el No. 2019-01170, instaurado por INMOBILIARIA CASAS Y SOLUCIONES S.A.S contra GABRIEL ROMAN NUÑEZ MORENO , por haber desaparecido las causas que originaron este proceso, ya que el demandado hizo entrega del inmueble.
- 2.-** Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por entrega del inmueble arrendado.
- 3.-** Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

SS

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721909ff6a6444ae5e9fc779f982c8c12f796372875a550f275b798aac6cb300

Documento generado en 16/03/2021 03:30:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 16 de marzo del 2020

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00291-00

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S N.I.T. 890502532-0

DEMANDADO: LUZ ADRIANA RODRIGUEZ OSPINA C.C 30.407.572

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el N° **54001-4003-009-2020-0091-00**, seguido por RENTABIEN S.A.S., mediante apoderado, contra la señora LUZ ADRIANA RODRIGUEZ OSPINA C.C. 30.407.572.

ACTUACION PROCESAL

El demandante solicitó dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento que celebró con la parte demandada, el cual fue suscrito el 01 de octubre del 2011 con fecha inicial de vencimiento el 30 de septiembre del 2012 y respecto del cual por voluntad de las partes ha sido prorrogado.

En tal sentido, solicito la terminación por el incumplimiento del arrendatario respecto del pago de las rentas acordadas. Y en consecuencia, se ordene la restitución y entrega al demandante por parte del demandado del inmueble ubicado y especificado de la siguiente manera: Local #84 que hace parte del centro comercial el palacio con entrada libre de acceso por la calle 9 #4-22 y por la avenida 4 #8-62 de esta ciudad.

Igualmente, peticionó que no sea escuchado la pasiva durante el transcurso del proceso, mientras no consignen los cánones adeudados desde el mes de marzo del 2020 hasta junio del 2020, y que, de no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario correspondiente para efectuarlo.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

PRIMERO: La demandada celebró con la parte accionada contrato de arrendamiento, con fecha de iniciación el 01 de octubre del 2011 al 30 de septiembre del 2012 el cual ha sido prorrogado, sobre el inmueble ubicado e identificado como local #84 que hace parte del centro comercial el palacio con entrada libre de acceso por la Calle 9 #4-22 y por la AV. 4 #8-62 de la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Se pactó inicialmente como canon la suma de \$ 558.000, pagaderos con mensualidades anticipadas, los primeros 5 días de cada mes. De conformidad con lo estipulado en la cláusula 2.2 del contrato de arrendamiento este ha sido reajustado estipulando a la fecha de la presentación de esta demanda el canon de arrendamiento en la suma de \$1.250.700.

TERCERO: Que el arrendatario incumplió la obligación de pagar, adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020, y su incumplimiento dio lugar a la terminación unilateral del contrato.

CUARTO: Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales, se admitió por auto de fecha 19 de agosto de 2020.

QUINTO: El apoderado actor realizó las notificaciones de conformidad con el art. 8 del Decreto 860 del 2020, lográndose notificar en forma personal a la demandada Luz Adriana Rodríguez Ospina, -laferiadelrepuesto@hotmail.com- quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, se tiene

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción y lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución; así mismo, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP. La legitimación en la causa por activa, consiste en que el demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen luego de dar lectura al contrato de arrendamiento arrimado al plenario.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita. Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre la demandante RENTABIEN S.A.S y la demandada LUZ ADRIANA RODRIGUEZ OSPINA como arrendataria, es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: “El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”. Surge de la anterior definición los elementos

esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

En consecuencia, los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento, siendo a cargo del arrendatario las de:

- 1º. Usar la cosa según los términos del contrato;
- 2º. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y
- 3º. Pagar el precio del arriendo.

En el presente caso, la parte actora arguye la mora como causal de terminación del contrato y conforme al artículo 1608 numeral 1º del Código Civil, se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1º de la ley 820 de 2003.

Ahora, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: “Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.”

Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en el incumplimiento de las cláusulas contractuales y durante el término del traslado el demandado a pesar de haber sido notificado en legal forma, este no formuló ninguna clase de oposición a las súplicas del pretensor; así mismo, omitió aportar pruebas adicionales a las presentadas con el escrito inicial de demandada, por lo que se impone como norma de derecho, la aplicación de la disposición que se acaba de reproducir, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 13 del C. G.P., el cual es del siguiente tenor: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,” y en vista de la inexistencia de oposición a los argumentos del demandante, tenemos cumplida la causal de terminación del contrato de arrendamiento y por tanto, deberá prosperar la pretensión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de octubre del 2011 entre Rentabien S.A.S en calidad de arrendador y Luz Adriana Rodríguez Ospina, como arrendataria, respecto del bien inmueble arrendado Local #84 que hace parte del centro comercial el palacio con entrada libre de acceso por la calle 9 #4-22 y por la avenida 4 #8-62 de esta ciudad, de acuerdo con los considerandos expresados en la misma.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR al demandado con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se **DECRETA** su lanzamiento físico, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 250.140 M/C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eafcd111c6138dca7a7c29ae28d4caf14405d61406caa50e1a3
737d291130ba**

Documento generado en 16/03/2021 03:30:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, **16 de marzo del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00601-00
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Caja Unión
DEMANDADOS: Antonio Villamizar Omaña –
María Elizabeth Bermonth Montes

Requierase a la parte actora para que remita nuevamente las notificaciones de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020 y según requerimiento realizado en providencia del 7 de diciembre del 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En tal sentido, en cada una de las notificaciones allegadas se deberá indicar el extracto expuesto en el párrafo precedente. Así mismo, aportar los envíos cotejados de cada documento (auto que libra mandamiento de pago y libelo genitor y anexos), por cuanto, dicha comunicación es un acto individual para cada demandado.

Lo anterior, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1897e2eac390a4cf739203434aaedbf3521cb7f18979fe4faecbaa6c82c37b7

Documento generado en 16/03/2021 03:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **16 de marzo del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00607-00

En este proceso la parte demandada se notificó por correo electrónico según documento recibido, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de RICARDO CABALLERO BOLIVAR y a cargo del demandado MARLON ANTONIO HERNANDEZ FERRER, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora,

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de CIENTO OCHENTA MIL (\$180,000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de RICARDO CABALLERO BOLIVAR y a cargo del demandado MARLON ANTONIO HERNANDEZ FERRER, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL (\$180,000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
133f4fdb24f3508c0a25067369857aa7e0ea4caabde9fe2e60a770d199886ac5
Documento generado en 16/03/2021 03:30:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, **16 de marzo del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00644-00

En este proceso la parte demandada se notificó por correo electrónico según soportes adjuntos en el proceso, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A y a cargo de los demandados ASLEY SOFIA LARA MORENO, MARIA YANETH MORENO GARCIA Y GILBERTO CAMACHO FRANCO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha nueve (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora,

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760,000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A y a cargo de los demandados ASLEY SOFIA LARA MORENO, MARIA YANETH MORENO GARCIA Y GILBERTO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha nueve (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760,000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb97252c4e13d786149c3aec905cb85bbae01080c8c614ef1c250c7b027cbb7
8**

Documento generado en 16/03/2021 03:30:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, **16 de marzo del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00647-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria Tonchala S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADOS: DISNEY PAREDES NAVARRO
JULIO CESAR CRUZ RANGEL
WALTER JOHAN CUEVAS PARRA
ALONSO NORBERTO GONZALEZ DUEÑAS
ORLANDO PEREZ TARAZONA

Requierase a la parte actora para que remita nuevamente las notificaciones de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En tal sentido, en cada una de las notificaciones allegadas se deberá indicar el extracto expuesto en el párrafo precedente. Así mismo, aportar los envíos cotejados de cada documento (auto que libra mandamiento de pago y libelo genitor y anexos), por cuanto, dicha comunicación es un acto individual para cada demandado.

En relación con el señor Walter Cuevas y Julio Cesar Cruz, remitirse a la dirección electrónica informada y/o relacionada en el contenido del contrato, allegando la respectiva constancia de acuse de recibido.

Lo anterior, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb1526e727c601a98f21a7bda9564d3568edafbc265bcf6256079604811adf7

Documento generado en 16/03/2021 03:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>